



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15949-2016

JUNIN

Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

El monto indemnizatorio por daño moral, en el presente caso, debe ser fijado con criterio prudencial y de equidad, considerando los meses de rescisión del contrato de trabajo y la aflicción sufrida como consecuencia de informe psicológico, en la suma de S/ 3,000.00.

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa quince mil novecientos cuarenta y nueve – Junín, en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín**, a fojas ciento cuarenta y cuatro, y el **Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**, a fojas ciento treinta y cuatro, respectivamente, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, que revoca la resolución apelada de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas sesenta y cinco, en el extremo que fija el daño moral en la cantidad de S/ 3,000.00, reformándola lo establecieron en S/ 5,000.00; la confirmaron en lo demás que contiene.-----

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resoluciones de fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete, que corre a fojas treinta y tres y treinta y seis del cuaderno de casación, por la causal de **infracción normativa de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú;**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 15949-2016
JUNIN
Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

121°; 122° numerales 3) y 4); 171° y 197° del Código o Procesal Civil; 1318° y 1971° del Código Civil. -----

CONSIDERANDO:

Primero. El recurso casatorio materia de su propósito tiene como sustento que:
I) Que, no se ha valorado debidamente los medios probatorios aportados al proceso, ya que en el presente caso no se ha probado responsabilidad alguna, pues conforme al artículo 1971° del Código Civil, no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, puesto que el sustento legal de la resolución contractual (dejar sin efecto) de la demandante se basa en la Resolución Directoral Regional N.° 0340-2014-DRJ-DRTC/DR de fecha treinta de junio de dos mil catorce; II) Para amparar el monto del daño moral se ha basado en la constancia psicológica con diagnóstico “persona con salud mental conservada y episodio depresivo moderado”, sin haberla confrontado con otro medio probatorio, y haberse solicitado pasar una evaluación psicológica a la accionante en el centro de salud público, que demostraría de manera fehaciente su verdadero estado emocional; III) Se infringe el artículo 1318° del Código Civil en el extremo de determinar que la ruptura de la relación contractual ha obedecido únicamente a la voluntad de la empleadora; agrega, que la resolución impugnada vulnera el interés público de la entidad demandada.-----

Segundo. Que, por cuestión de orden procesal corresponde emitir pronunciamiento en primer lugar por la causal *in procedendo*. Al respecto, corresponde señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, esto, en concordancia con el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15949-2016

JUNIN

Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122° inciso 3) del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 8° numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dado por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. -----

Tercero. El deber de debida motivación, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.° 00728-2008-HC: *“(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15949-2016

JUNIN

Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. -----

Cuarto. A fin de resolver el cargo admitido, corresponde precisar que la demanda obrante de fojas uno a seis está dirigida a que se reconozca que el vínculo que tuvo con la administración fue uno de naturaleza laboral bajo el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS), se ordene a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones y Gobierno Regional de Junín cumplan con abonarle la suma de S/ 2,800.00 por concepto de indemnización por despido arbitrario (pretensión principal) y también se ordene a las demandadas le abonen una indemnización por daño moral ascendente a S/ 25,000.00 con los respectivos intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia (pretensión accesoria). Como sustento fáctico de dicha pretensión alega que ingresó a prestar servicios como Técnico Administrativo en la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, suscribiendo un contrato de locación de servicios, el cual fue renovado desde el uno de junio hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce; que estaba prestando sus labores normalmente pero el uno de julio de dos mil catorce, se le impidió ingresar al centro de trabajo. El vínculo que mantenía con la entidad demandada no era de naturaleza civil, sino, laboral bajo el régimen del contrato administrativo de servicios; que la demandada dio por extinguido o resuelto unilateralmente el contrato, pese a que faltaban dos meses para su vencimiento, sin comunicación previa, por lo que corresponde la indemnización prevista en el último párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N.° 1057, equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir; así también señala que el actuar de la administración no solo le ha causado perjuicio patrimonial, sino, también moral al haber sido afectada y disminuida en su condición de trabajador,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 15949-2016
JUNIN
Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

ocasionándole padecimiento, conforme consta en el certificado psicológico presentado. -----

Quinto. Sobre dicho aspecto, el Juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda, ordenando que el Director Regional de Transporte y Comunicaciones de Junín, dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, cumpla con pagar a la actora la suma de S/ 3,000.00 por concepto de daño extra patrimonial en su componente de daño moral, más intereses legales generados desde la fecha en que se produjo el evento dañoso (uno de julio de dos mil catorce) e infundada en el extremo de considerar el vínculo de la actora dentro de lo regulado en el Decreto Legislativo N.º 1057 y de pago de indemnización por resolución arbitraria del contrato; sustentando básicamente que el vínculo laboral establecido entre las partes es del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, no siéndole aplicable el Decreto Legislativo N.º 1057; que la emplazada ha incurrido en responsabilidad contractual pues de manera arbitraria puso fin al contrato, cometiendo un acto antijurídico calificado como grave negligencia y que ha causado un daño moral a la demandante; que el juzgador estima equitativo, prudencial y razonable valorizar el monto del daño extra patrimonial irrogado en su componente de daño moral en la suma de S/ 3,000.00.-----

Sexto. Por su parte, la Sala Superior a través de la sentencia de vista a fojas noventa y siete, revoca la resolución apelada en el extremo que fija el daño moral en la cantidad de S/ 3,000.00 nuevos soles y reformándola lo estableció en S/ 5,000.00 nuevos soles y la confirma en lo demás que contiene, bajo el argumento que analizados los elementos para identificar la cuantía respecto del daño moral y en aplicación del artículo 1322º del Código Civil, se considera que el monto fijado en primera instancia de S/ 3,000.00 es un monto menor, por lo que debe ser reformado a la cantidad de S/ 5,000.00, que constituye una suma razonable y proporcional para el daño moral causado. Además, señala que en el certificado psicológico, a fojas veintiuno, se consigna como diagnóstico un



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15949-2016

JUNIN

Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

episodio depresivo moderado, lo cual crea convicción del daño moral causado a la actora, hecho que fue analizado para identificar el monto del daño moral; que se ha comprobado la configuración de los elementos para el otorgamiento de la indemnización, así la antijuridicidad se da por haberse prohibido el ingreso de la demandante a su centro de labores antes del término del contrato, los daños alegados fueron producto del término anticipado y unilateral del contrato (nexo causal) y se configura grave negligencia de la demandada al dar término al contrato vulnerando el derecho al trabajo de la accionante (factor de atribución); de lo que se evidencia que la Sala Superior ha expedido pronunciamiento en cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, 121°; 122° incisos 3) y 4); 171° y 197° del Código Civil, no pudiendo a través de este precepto resolver la presente controversia, de ahí que resulte infundado en este extremo el recurso casatorio, correspondiendo emitir pronunciamiento por la norma de orden material también denunciada.-----

Sétimo. Que, el artículo 1318° del Código Civil establece que: *“Procede con dolo quien deliberadamente no ejecutada la obligación”*; El artículo 1971° del Código Sustantivo en mención señala: *“No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho. 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.”* En el caso de autos, conforme ha quedado establecido en las sentencias de grado la accionante prestó servicios para la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones dentro de una relación de carácter laboral y no civil, como aparentemente se establece en los contratos de locación de servicios celebrados desde el tres de marzo de dos mil catorce al treinta y uno de agosto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15949-2016

JUNIN

Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

de dos mil catorce (fojas diez y doce); por ello, ampararon la pretensión demandada respecto al daño moral ocasionado por el despido arbitrario sufrido al dejarse sin efecto su contratación dos meses antes del vencimiento del plazo pactado (uno de julio de dos mil catorce); de ahí que el Juez de primera instancia fijó la suma de S/ 3,000.00 nuevos soles el monto indemnizatorio, el cual fue posteriormente incrementado por el Colegiado Superior en el monto de S/ 5,000.00.-----

Octavo. De lo expuesto se evidencia que por motivos imputables a la administración, se dejó sin efecto unilateralmente el contrato de locación de servicios de la demandante, dos meses antes al vencimiento de su plazo; situación que le ha causado no solo perjuicio económico (derecho a una remuneración), sino también de naturaleza extra patrimonial por la situación de aflicción sufrida por la accionante debido precisamente a la pérdida intempestiva de su puesto de trabajo; empero, en el presente caso, el monto indemnizatorio por daño moral, debe ser fijado con criterio prudencialmente y de equidad, considerando los meses de rescisión del contrato de trabajo (dos meses) y la aflicción sufrida como consecuencia de informe psicológico a fojas veintiuno, en la suma de S/ 3,000.00. -----

Noveno. Efectivamente, a fin que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, y la relación causal entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se han acreditado en autos, como consecuencia de la lesión a los sentimientos de la víctima, y que le produce una gran aflicción o dolor y como resulta evidente la accionante por el trabajo que prestaba favor de su empleadora percibía una remuneración, que por su naturaleza servía para mejorar su calidad de vida, por lo que, al dejar de percibir dicha remuneración, resulta comprensible que se haya producido en su esfera interna sentimientos de tristeza y aflicción por la carencia de los referidos ingresos económicos, por lo que, debe indemnizarse dicha afectación conforme



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15949-2016

JUNIN

Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

al artículo 1332° del Código Civil, es decir, fijar se en forma prudencial y con criterio equitativo la suma de S/ 3,000,00. Más aún, si la parte demandante cuanto interpone el recurso de apelación a fojas setenta y tres, contra la decisión de primera instancia en forma genérica hace mención que el monto de S/ 3,000.00 que se viene ordenando pagar por indemnización por daño moral, resulta irrisorio, sin desvirtuar el razonamiento expresado en el pronunciamiento. -----

Décimo. En consecuencia, se puede concluir que la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa denunciada, debiendo actuarse conforme a los parámetros que establece el artículo 396° del Código Procesal Civil, para declarar fundado el recurso casatorio, y actuar en sede de instancia y confirmar la sentencia apelada y declarar fundada en parte la demanda.-----

RESOLUCION:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en Dictamen Fiscal Supremo, y según lo dispuesto por artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos a fojas ciento treinta y cuatro por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Junín** y a fojas ciento cuarenta y cuatro por la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Junín**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista a fojas noventa y siete, de fecha cinco de julio de dos mil doce; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada a fojas sesenta y cinco, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que declara **Fundada en Parte** la demanda, por tanto, se ordena que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín cumpla con pagar a la demandante por concepto de daño extra patrimonial en su componente de daño moral la suma total de S/. 3,000.00, más intereses legales correspondientes desde la fecha de producción del evento dañoso e infundada la demanda de considerar el vínculo laboral de la actora dentro de la regulado por el Decreto Legislativo N.° 1057, y por indemnización por resolución de contrato; sin costas ni costos; **ORDENARON** la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15949-2016

JUNIN

Proceso Especial
Pago Indemnizatorio por Daño Moral

publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Celeste González Torres**; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

TORRES GAMARRA

MALCA GUAYLUPO

Cn/jbg